D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERU, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c. &c.

Por quanto se me ha comunicado la órden de la Regencia del Reyno, y Decreto de las Córtes generales extraordinarias siguentes.

„La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la execucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Qualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente a la Diputacion de la Provincia para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregandose al mas inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este Decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha qualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion quatro meses ántes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion quando falten menos de quatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, quatro Regidores y un Procurador en los què teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de quatro mil, y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores, y si hubiere mas de diez mil vecinos habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, [illegible]sa por el Gefe político, si lo hubiere, y sino por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de esto por el Regidor mas antiguo para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la qual se extenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de Electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los Pueblos ó Parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de Electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar Electores para la Eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los Electores que correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un Elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el exercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento baxo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fixa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — José María Gutierrez de Teran, Presidente. — José de Zorraquin, Diputado Secretario. — Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. — A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. — Juan María Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cadiz á 24 de Mayo de 1812. — A Don Ignacio de la Pezuela.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia y exâcto cumplimiento, avisándome inmediatamente que lo haya recibido. Dios guarde á V. E. muchos años: Cadiz 25 de Mayo de 1812. — Ignacio de la Pezuela. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, para que se haga notoria esta Soberana resolucion, y tenga su debida exâcta observancia; ordeno y mando se publique por bando en la forma acostumbrada, circulandose á los Tribunales, Gefes, Justicias y autoridades del distrito de este Vireynato, y Provincias del alto Perú á quienes corresponda, imprimiéndose al efecto competente número de exemplares. Lima 21 de Octubre de 1812. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

71-47
Wormser
July 1970

880

6BB
S7333
1812
6
OVERSIZE

[1812]